



Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-0025700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 1º de marzo de 2023.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
Secretaria

Mompós, Bolívar, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**TIPO DE PROCESO: REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE/ACCIONANTE: ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA
DEMANDADO: SENNEWYS PACHECO ANAYA
ASUNTO: INADMISION**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que Dra. ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA, actuando en nombre propio, presenta demanda de cancelación y reposición de título valor, en contra de la señora SENNEWYS PACHECO ANAYA, no obstante, al revisar la demandada presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

Encuentra el despacho que la parte demandante no allega como anexo a la demanda, el extracto de la misma, el cual debe contener los datos necesarios para la completa identificación del documento objeto de cancelación y reposición y el nombre de las partes, con el objeto de que el Juez ordene la publicación del mismo, tal como lo señala el art. 398, inciso 7 del C.G.P.

Lo anterior quiere decir, que se configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., que señala que el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Así mismo se advierte que la demandante presenta la demanda en nombre propio, señalando que en sus manos se encontraba el título valor extraviado, entregado para su cobro, reconociendo como tenedor del título al señor PABLO A BUTRON CABRERA, sin embargo, no se indica que mediante poder o endoso este haya sido transferido a la demandante, para considerarse tenedora legitima de dicho documento y por ende legitimada





Radicado No. 13-468-40-89-001-2021-0025700

para presentar la demanda, situación que deberá aclararse, a efectos de blindar de seguridad jurídica la actuación judicial.

Por las anteriores razones, este Juzgado, inadmitirá la demanda y dispondrá mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días con el objeto de que se subsane las falencias anotadas, según lo preceptuado en el núm. 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

